

REGLAMENTO (CEE) Nº 855/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1991

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo MCI;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 714/91 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 14 de abril de 1991; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de las fresas; que para las fresas conviene, sobre la base de los criterios precitados, modificar el Reglamento (CEE) nº 714/91 y fijar un período III hasta el 19 de mayo de 1991; que, teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, es conveniente fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodi-

dad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas y los melones de los códigos citados en el Anexo.
2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas de los códigos NC 0810 10 10 y 0810 10 90:
 - los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión,
 - y
 - los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el párrafo segundo del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el 5 de cada mes respecto a los datos correspondientes al mes anterior; dado el caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Periodo del 8 de abril al 19 de mayo de 1991

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10 y 0702 00 90	I
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanitorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Fresas	0810 10 10 y 0810 10 90	8 — 14. 4. 1991 : 12 350	III (*)
		15 — 21. 4. 1991 : 13 500	III
		22 — 28. 4. 1991 : 13 500	III
		29. 4 — 5. 5. 1991 : 14 600	III
		6 — 12. 5. 1991 : 14 600	III
		13 — 19. 5. 1991 : 8 500	III

(*) Modifica para la semana del 8 al 14 de abril el periodo fijado para el Reglamento (CEE) n° 714/91.